



**ESPOL FONDO
COMPLEMENTARIO PREVISIONAL
CERRADO DE JUBILACIÓN**

**ESTATUTO DE ESPOL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL
CERRADO DE JUBILACIÓN**

**LA ASAMBLEA GENERAL DE PARTICIPES DEL ESPOL FONDO
COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE JUBILACIÓN:**

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, dispone que los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso primero del artículo 222 de la ley ibidem, establece que los fondos complementarios podrán recibir depósitos convenidos en importes de carácter único o periódico que cualquier persona natural o jurídica convenga con el afiliado en depositar en la respectiva cuenta de ahorro individual voluntario;

Que el inciso primero del artículo 224 de la Ley de Seguridad Social, señala que la reglamentación, sin dejar de considerar sus fines, podrá determinar un régimen de administración más flexible, de diferente estructura, mayor diversificación y disponibilidad para los ahorros voluntarios, que el establecido por la ley para los ahorros obligatorios;

Que el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social establece que, las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetos a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución de la República para ese fin.

Que el numeral 19 del artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Junta de Política y Regulación Financiera la de regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales cerrados y sus inversiones, entre otros aspectos;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 280-216-F del 7 de septiembre de 2016, expidió las normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, estableciendo en la Disposición General Cuarta, que las reformas estatutarias de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hayan sido constituidos en otros organismos del Estado, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos;

Que la Superintendencia de Bancos mediante resolución No. SB-2005-0623 de 24 de octubre del 2005, aprobó los Estatutos y registró al ESPOL Fondo Complementario Previsional Cerrado;

Que la Superintendencia de Bancos mediante resolución IDG-DJyTL-2012-012 publicada en el Registro Oficial No. 763 del 8 de agosto de 2012, aprueba los estatutos de la entidad. La Superintendencia de Bancos a través de Oficio No. DJyTL-2013-093, de fecha 17 de abril del 2013, resuelve aprobar las reformas efectuadas al Estatuto del ESPOL Fondo Complementario Previsional General de Partícipes de dicho Fondo, en sesión del 17 de enero del 2013;

Que la Superintendencia de Bancos mediante resolución No. SB-IR-DRTL-2018-089 del 14 de marzo de 2018 aprobó la reforma al Estatuto de Espol Fondo Complementario Previsional Cerrado y se dispuso que el representante legal del fondo convoque a Asamblea General Extraordinaria de Partícipes para que conozca y apruebe el cambio de denominación social del fondo;

Que en Asamblea General Extraordinaria de Partícipes de Espol Fondo Complementario Previsional, celebrada el 28 de marzo del 2018, se aprobó el cambio de denominación social a ESPOL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE JUBILACION;

Que la Superintendencia de Bancos mediante resolución No. SB-IR-DRTL-2018-0366 del 28 de septiembre de 2018, aprobó el cambio de denominación social por el de ESPOL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE JUBILACION;

Que la Junta de Política y Regulación Financiera mediante resolución No JPRF-F-2021-005 del 17 de diciembre de 2021 incluyó en el capítulo XL “De los Fondos Previsionales Cerrados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, la Sección denominada “Sección V “DEL PROCESO DE RETORNO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A LOS PARTICIPES”, que en la Disposición Transitoria Décima establece: “Los FCPC que resuelvan el retorno de su administración a los partícipes, deberán reformar su estatuto social acorde al nuevo esquema legal normativo, debiendo solicitar a la Superintendencia de Bancos la aprobación de la reforma estatutaria, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrega recepción efectiva de la administración”;

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve reformar el estatuto, de la manera siguiente:

ESTATUTO DEL ESPOL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE JUBILACIÓN

TÍTULO I: GENERALIDADES

CAPÍTULO I: NOMBRE, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1.- DENOMINACIÓN. - El nombre o denominación social es ESPOL Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación EFCPC, debidamente aprobado por la Superintendencia de Bancos mediante resolución No. SB-IR-DRTL-2018-0366 del 28 de septiembre de 2018. Para los fines del presente estatuto, se denominará a ESPOL Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación como “EFCPC” o “Fondo”.

Artículo 2.- NATURALEZA JURIDICA. – EFCPC es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, tiene únicamente fines previsionales y de beneficio social para sus partícipes, se rige por el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y, este estatuto.

Podrá ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, y cuenten con el respaldo de estudios económicos-financieros, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.

Artículo 3.- DOMICILIO. - El domicilio del EFCPC, es la ciudad de Guayaquil, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, y podrá establecer oficinas dentro de cualquiera de las instalaciones de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL); o en uno de los lugares dentro del territorio nacional para la atención a sus partícipes, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 4.- DURACIÓN. - La duración del EFCPC será indefinida, pero podrá disolverse voluntariamente o liquidarse de oficio, de conformidad a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y este estatuto.

CAPÍTULO II: OBJETO SOCIAL

Artículo 5.- El objeto social del EFCPC es otorgar a sus partícipes la prestación complementaria de jubilación, a través del ahorro voluntario de sus partícipes y del aporte voluntario del empleador que en su momento les hubiera realizado. La inversión de los recursos se realizará bajo los criterios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad, con la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, cuando se cumpla las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente, este estatuto y los reglamentos que se emitan para el efecto.

TÍTULO II: DE LOS PARTICIPES**CAPÍTULO I: REQUISITOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 6.- Son partícipes del EFCPC, los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que sean servidores administrativos, docentes y trabajadores de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, así como de las fundaciones, corporaciones, compañías, empresas y asociaciones en las cuales ESPOL sea accionista, constituyente o socio, en el que el personal mantengan algún vínculo legal, con nombramiento y/o contrato de trabajo bajo relación de dependencia en dichas instituciones, y que libremente deciden hacerlo a través de la suscripción de un contrato de adhesión y realicen las aportaciones establecidas en este estatuto.

Artículo 7.- Los requisitos de ingreso como partícipes son los siguientes:

- 7.1 Solicitud dirigida al representante legal del EFCPC, manifestando que se lo efectúa libre y voluntariamente;
- 7.2 Suscribir el contrato de adhesión;
- 7.3 Copia del Nombramiento o contrato con la institución a la que pertenece;
- 7.4 Copia de cédula de identidad y certificado de votación;
- 7.5 Copia del aviso de entrada al IESS o Historial del tiempo de trabajo por empresa obtenido desde la plataforma del IESS,
- 7.6 Copia del último rol de pagos con la institución a la que pertenece

Artículo 8.- Son derechos de los partícipes los siguientes:

- 8.1 Recibir la prestación complementaria de jubilación cuando cumpla las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente y este estatuto;
- 8.2 Elegir y ser elegido representante ante el Consejo de Administración;
- 8.3 Participar con voz y voto en las asambleas generales de partícipes;
- 8.4 Acceder a la portabilidad del saldo de la cuenta individual a otro fondo complementario previsional cerrado, por efecto de la movilidad laboral el cual será sujeto al reglamento respectivo que se deberá emitir para el efecto.
- 8.5 Acceder a los servicios que preste estatutariamente el fondo complementario previsional cerrado de acuerdo con la ley, regulaciones vigentes y este estatuto;
- 8.6 Recibir información clara, actualizada y permanente de los movimientos

financieros, tanto de sus aportaciones, como servicios y prestaciones, utilizando los distintos canales de comunicación que el Fondo, tiene a disposición;

- 8.7 Retirar sus aportes más la rentabilidad acumulada, y otros beneficios adicionales que correspondan, por parte de sus beneficiarios, en caso de fallecimiento, de acuerdo con la normativa vigente.
- 8.8 Acceder al retiro del EFCPC de acuerdo con la normativa vigente.
- 8.9 Los demás establecidos en la ley, por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y en el presente estatuto.

Artículo 9.- Son obligaciones de los partícipes:

- 9.1 Cumplir y hacer cumplir el marco jurídico aplicable para los fondos complementarios previsionales cerrados, las disposiciones de este estatuto, reglamentos y políticas del EFCPC;
- 9.2 Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea general;
- 9.3 Realizar los aportes personales individuales mensuales;
- 9.4 Cumplir las obligaciones y compromisos económicos adquiridos con el EFCPC en las condiciones y plazos acordados.
- 9.5 Actualizar la información personal, laboral y profesional en caso de que ocurran cambios.
- 9.6 Asistir puntualmente a las sesiones de Asamblea General de Partícipes; y
- 9.7 Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y en el presente estatuto.

Artículo 10.- La calidad de partícipe se perderá en los siguientes casos previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente y este estatuto:

- 10.1 Por terminación de la relación laboral con la entidad patronal.
- 10.2 Por desafiliación voluntaria de acuerdo con la normativa vigente y este estatuto;
- 10.3 Por la liquidación de la cuenta individual en caso de Jubilación
- 10.4 Por exclusión de acuerdo con el estatuto; y
- 10.5 Por fallecimiento.

CAPÍTULO II: EXCLUSIÓN Y REMOCIÓN

Artículo 11.- El incumplimiento de las disposiciones estatutarias, reglamentarias y de las resoluciones de la asamblea general de partícipes, dará lugar a la exclusión de los partícipes, en los siguientes casos:

- 11.1 Incumplir las normas estatutarias, reglamentarias y resoluciones de la asamblea.
- 11.2 Proporcionar información o documentación no veraz que induzca a error al EFCPC.
- 11.3 Utilizar el nombre del EFCPC o promover actividades del Fondo en beneficio propio.

Artículo 12.- La Asamblea General de partícipes posee potestad sancionadora para las situaciones establecidas en este estatuto, observando las garantías del debido proceso determinadas en la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 13.- Para la aplicación de las sanciones señaladas en este título, deberá instaurarse previamente el respectivo procedimiento interno, que será elaborado por el comité de ética y aprobado por el Consejo de Administración.

Artículo 14.- Todas las infracciones previstas en este estatuto y en los procedimientos internos, prescribirán en el plazo de un (1) año, contados desde la fecha en que se hubiese cometido el hecho u ocurrida la omisión

CAPÍTULO III: DE LA DESAFILIACIÓN

Artículo 15.- El partícipe podrá desafiliarse del EFCPC, y solicitar la devolución de los aportes personales, de acuerdo con las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera; y, a lo siguiente:

- 15.1 No mantener obligaciones pendientes con el Fondo; o que manteniendo operaciones de crédito su saldo pendiente de pago se encuentre cubierto por la cuenta individual en el porcentaje establecido en la normativa vigente;
- 15.2 Que su solicitud se encuentre dentro del número máximo de partícipes que

puedan desafiliarse anualmente conforme las disposiciones que emita el Consejo de Administración y de acuerdo con la normativa vigente;

- 15.3 En caso de aceptarse la desafiliación del partícipe por el cumplimiento de los requisitos constantes en el presente artículo, la devolución de sus aportes personales se realizará de acuerdo con la normativa vigente; y
- 15.4 El saldo de la cuenta individual se devolverá de acuerdo con la normativa vigente.

CAPÍTULO IV: CONTRATO DE ADHESIÓN

Artículo 16.- Toda persona que sea admitida como partícipe del EFCPC, deberá celebrar un contrato de adhesión, en el que constará entre otras estipulaciones, la voluntad de pertenecer y la obligación de cumplir la normativa interna que rige al EFPC y las disposiciones emitidas por los órganos de control.

TÍTULO III: PATRIMONIO

Artículo 17.- El patrimonio de EFCPC, está conformado por:

- 17.1 Reservas
- 17.2 Superávits por valuaciones
- 17.3 Aportes restringidos:
- 17.4 Resultados:

TÍTULO IV: REFORMA DE ESTATUTO

Artículo 18.- Las reformas al Estatuto del EFCPC se realizarán exclusivamente en los siguientes casos:

- 18.1 Por disposición de la Superintendencia de Bancos.
- 18.2 Por pedido formal y expreso de al menos el 25% de los partícipes activos. Esta petición deberá ser dirigida al Consejo de Administración por intermedio de su presidente y deberá ser acompañada de las firmas de respaldo y copias de cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- 18.3 Por pedido formal y expreso de al menos 5 vocales entre titulares y suplentes del Consejo de Administración del EFCPC. Esta petición deberá ser dirigida al Consejo de Administración por intermedio de su presidente y deberá ser acompañada de las firmas de respaldo y copias de cédulas de ciudadanía de

los solicitantes.

Del Procedimiento:

- 18.4 Una vez recibida la solicitud de reforma, el representante legal y el asesor Jurídico del EFCPC deberán calificar la solicitud, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en este articulado.
- 18.5 Una vez calificada la solicitud de reforma del estatuto, el presidente del Consejo de Administración, junto con el representante legal y el asesor jurídico deberán realizar un borrador que incluya las reformas solicitadas en un plazo no mayor a 180 días término contados a partir de la fecha de calificación de la solicitud.
- 18.6 El borrador de estatuto, con las reformas solicitadas, deberá ser puesto a conocimiento del Consejo de Administración por parte del presidente del Consejo de Administración, para posteriormente pasar a discusión y aprobación por parte de la Asamblea General de Partícipes.
- 18.7 En casos especiales y para cumplir con los plazos establecidos por el marco regulatorio, el presidente del Consejo de Administración del EFCPC podrá proponer y presentar a la Asamblea general de partícipes reformas estatutarias

Las reformas al estatuto entrarán en vigor una vez aprobadas por las Superintendencia de Bancos.

TÍTULO V: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I: ESTRUCTURA

Artículo 19.- El EFCPC, para su administración, tendrá la siguiente estructura:

- 19.1 Asamblea General de partícipes;
- 19.2 Consejo de Administración;
- 19.3 Representante Legal;
- 19.4 Comité de Auditoría;
- 19.5 Comité de Riesgos;
- 19.6 Comité de Inversiones;
- 19.7 Comité de Prestaciones;
- 19.8 Comité de Ética; y,
- 19.9 Área de Contabilidad y Custodia de Valores.

CAPÍTULO II: DE LA ASAMBLEA GENERAL DE PARTÍCIPIES

Artículo 20.- La asamblea general de partícipes de conformidad con la normativa vigente, es el máximo organismo interno de EFCPC y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes en tanto no se opongan a las disposiciones legales, a las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, las disposiciones o resoluciones de la Superintendencia de Bancos, el presente estatuto y sus reglamentos.

Artículo 21.- La asamblea general de partícipes contará con un secretario que será designado de conformidad con lo que dispone el **art. 27** del estatuto del EFCPC.

Artículo 22.- La asamblea general de partícipes, será ordinaria o extraordinaria. Las asambleas generales se realizarán en forma ordinaria una vez al año, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio anual y extraordinariamente cuando lo requiera.

Artículo 23.- Las asambleas generales se realizarán de forma telemática o híbrida, es decir al mismo tiempo presencial y en forma telemática, a fin de garantizar la mayor participación de los intervinientes.

La reunión presencial se efectuará en donde funcione la oficina matriz del fondo; los partícipes que no se encuentren en el lugar de la reunión deberán conectarse remotamente, al igual que aquellos que se encuentren en el lugar de la reunión y no puedan asistir en forma presencial.

En caso de que excepcionalmente se requiera realizar la asamblea solo en forma presencial el presidente del Consejo de Administración solicitará de manera fundamentada la autorización a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 24.- La convocatoria a las asambleas generales la suscribirá el presidente del EFCPC, se realizará por la página web del fondo y/o a través de los correos electrónicos de los partícipes. Adicionalmente se podrá colocar avisos en todas las oficinas del ente previsional; y difundirse por cualquier otro medio disponible.

Artículo 25.- La convocatoria se realizará al menos ocho (8) días término de anticipación, al fijado para su reunión. En este término no se contará el día de la convocatoria ni el de la reunión.

Artículo 26.- Contenido de la convocatoria:

- 26.1 Exhortar a todos los partícipes del fondo complementario previsional cerrado, con clara mención del nombre o denominación de este. Clara mención del nombre o denominación de este.
- 26.2 Lugar en que se celebrará la asamblea, indicando provincia, cantón, y dirección específica en la que se realizará la sesión; y, el enlace de la convocatoria telemática, plataforma y clave de acceso de ser el caso
- 26.3 Día y hora de realización de la asamblea.
- 26.4 Orden del día.
- 26.5 Nombres, apellidos del presidente del Consejo de Administración y la fecha que se realiza la convocatoria.
- 26.6 Se hará constar expresamente la estipulación de que: "El quórum se verificará con la presencia de al menos la mitad más uno del total de los partícipes que se encuentren manera presencial y telemática. En la eventualidad de no reunirse dicho número se esperará una (1) hora, luego de lo cual, se instalará con el número de partícipes presentes establecido en el estatuto del FCPC este número no podrá ser menor a 5 partícipes."

Artículo 27.- Presidirá la asamblea general, quien haya suscrito la convocatoria; quien designará a la persona que actúe como secretario ad-hoc.

Antes de declararse instalada la asamblea general, el secretario ad-hoc verificará el registro de asistentes en forma telemática quienes deberán conectarse con nombre y apellido; y, la lista de quienes asisten de manera presencial la **cual contendrá el** registro de firmas.

Artículo 28.- El quórum para la instalación de la asamblea, en el lugar, día y hora fijado en la convocatoria, se verificará con la presencia de al menos la mitad más uno del total de los partícipes que se encuentren manera presencial y telemática. En la eventualidad

de no reunirse dicho número se esperará una (1) hora, luego de lo cual, se instalará con el número de partícipes presentes, que no podrá ser menor a 5 partícipes.

Artículo 29.- La asamblea se podrá diferir excepcionalmente por el plazo máximo de 3 días, únicamente en el caso de que el tiempo no permita tratar todos los puntos del orden del día, dicho diferimiento deberá ser aprobado al menos por la mitad más uno de los asistentes a la asamblea de manera presencial y telemática.

Reinstalada la asamblea se deberá elaborar y aprobar, como último punto el acta respectiva, lo cual deberá constar en el orden del día.

Artículo 30.- Las resoluciones de la asamblea general se tomarán por la mayoría simple de los partícipes presentes, de manera presencial y telemática. En caso de empate dirimirá el partícipe con mayor antigüedad, el representante legal certificará la antigüedad del partícipe; se deberá dejar constancia en el acta, del número de votos a favor, en contra y las abstenciones. Las resoluciones serán obligatorias para todos los partícipes, incluidos quienes no hubieren concurrido a ella.

Artículo 31. El acta de la asamblea general deberá llevar las firmas de quien la preside y del secretario ad-hoc; y será aprobada en la misma asamblea general, en caso de suspenderse o diferirse se aprobará cuando se reinstale la asamblea, dicha aprobación deberá constar en el orden del día.

Artículo 32.- El acta de la asamblea general contendrá por lo menos lo siguiente:

- 32.1 Nombre o denominación del fondo complementario previsional cerrado.
- 32.2 La palabra "Acta de la Asamblea General", seguida del año y el número.
- 32.3 Lugar, fecha y hora de iniciación de la Asamblea.
- 32.4 Nombres y apellidos de quien preside y del secretario ad-hoc.
- 32.5 Señalamiento del quórum con el que se instaló la asamblea.
- 32.6 Listado de asistentes a la reunión especificando si asisten telemáticamente o presencial, de aquellos que asisten de manera presencial deberá constar la firma y de los asistentes; y, en de manera telemática la captura de pantalla donde conste el nombre y apellidos de cada uno.
- 32.7 Referencia respecto a la forma en que se realizó la convocatoria y el

señalamiento de la lectura del orden del día, para ser aprobado por los asistentes;

- 32.8 La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de cada punto del orden del día aprobado, la votación obtenida en cada punto (votos a favor, en contra y abstenciones, con el nombre de cada persona que emitió la votación), así como las resoluciones adoptadas numeradas en función del orden del día y en base a la votación obtenida.
- 32.9 Razón de aprobación del acta, con las firmas del presidente y secretario ad-hoc;
- 32.10 Hora de cierre de la asamblea; y,
- 32.11 Documentos relacionados con los puntos tratados en el orden del día y el listado de partícipes asistentes.

Artículo 33.- La asamblea general de partícipes, tendrá las siguientes atribuciones:

- 33.1 Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos;
- 33.2 Conocer y aprobar el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus reformas, que entrarán en vigor una vez aprobadas por la Superintendencia de Bancos;
- 33.3 Conocer y aprobar las modificaciones de los valores de aportación de los partícipes en función de los requerimientos de cada tipo de fondo;
- 33.4 Conocer y aprobar los estados financieros anuales;
- 33.5 Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del fondo, así como la política general de las remuneraciones;
- 33.6 Nombrar y remover a los vocales del Consejo de Administración, por causas justificadas y observando el procedimiento elaborado por el comité de ética y aprobado por el Consejo de Administración;
- 33.7 Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo con lo que establece el estatuto, una vez que el Consejo de Administración se haya pronunciado y garantizando el debido proceso;
- 33.8 Designar al auditor externo de la terna de personas naturales o jurídicas calificadas por la Superintendencia de Bancos, que le presente el Consejo de Administración;

- 33.9 Remover al representante legal, por causas justificadas y observando el debido proceso previsto en el estatuto;
- 33.10 Solicitar informes de cualquier tipo al Consejo de Administración cuando lo considere necesario;
- 33.11 Autorizar la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional;
- 33.12 Aprobar el pago de dietas y viáticos, a los miembros de los Consejos y Comités de conformidad con el presupuesto aprobado;
- 33.13 Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por el Consejo de Administración y por el comité de auditoría;
- 33.14 Conocer y resolver sobre las recomendaciones de los estudios económicos, financieros y/o actuariales;
- 33.15 Conocer y resolver sobre el informe de auditoría externa;
- 33.16 Acordar la disolución y liquidación voluntaria, fusión o escisión del fondo complementario previsional cerrado, en los términos previstos en esta norma con el voto conforme de al menos las dos terceras partes del número total de partícipes o representantes;
- 33.17 Designar, previo concurso de méritos y oposición, al representante legal del EFCPC, así como también removerlo por causas justificadas y observando el debido proceso previsto en la normativa vigente.
- 33.18 Aprobar los reglamentos para el pago de las prestaciones, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo establecido en esta norma y de acuerdo con las recomendaciones de los estudios actuariales, si fuere el caso
- 33.19 Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y en el presente estatuto.

CAPÍTULO III: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 34.- La administración de EFCPC estará a cargo del Consejo de Administración, integrado por un número de cinco (5) vocales con sus respectivos suplentes, los mismos que deberán acreditar su calidad de partícipes. Serán elegidos por la Asamblea General de Partícipes para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos por igual período por una sola vez.

El representante legal asistirá a las reuniones del Consejo de Administración con voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 35.- El período de los miembros del Consejo de Administración correrá a partir de la fecha de calificación por parte del ente de control; sin embargo, si uno o más vocales no presentan los documentos a la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días posteriores a su designación, se aplicarán las sanciones pecuniarias que correspondan.

En la eventualidad de que un vocal designado no presente la documentación pertinente para su calificación en un término de quince (15) días posteriores a su designación quedará sin efecto la misma y se principalizará al respectivo suplente por orden de votos registrados en el momento de su elección, siguiendo el mismo procedimiento para su calificación, de acuerdo con el artículo 39.

Artículo 36.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Administración:

- 36.1 Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera, y la Superintendencia de Bancos;
- 36.2 Delinear y aprobar la estrategia general, aprobar los planes operativos, el presupuesto institucional y elaborar los respectivos manuales, así como la política general de inversiones;
- 36.3 Conocer y aprobar los informes presentados por los comités de riesgos, inversiones, prestaciones y ética;
- 36.4 Pronunciarse sobre los estados financieros; y, sobre los informes del comité de auditoría y disponer las acciones correctivas necesarias;
- 36.5 Remitir el informe de auditoría externa a la Superintendencia de Bancos, en un término no mayor de ocho (8) días de celebrada la reunión de la asamblea general ordinaria de partícipes o representantes, documento que estará a disposición de los partícipes del fondo;
- 36.6 Designar a los responsables de los comités de riesgos, de inversiones, de auditoría, de prestaciones, de ética, quienes iniciarán funciones luego de su calificación en la Superintendencia de Bancos, conforme lo dispuesto en el estatuto;

- 36.7 Presentar a la asamblea general la terna de personas naturales o jurídicas para la designación del representante legal, de conformidad con el procedimiento de concurso de méritos y oposición.
- 36.8 Solicitar informes al representante legal cuando lo considere necesario;
- 36.9 Presentar a la asamblea general la terna de personas naturales o jurídicas calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos para la designación del auditor externo y actuario, de ser el caso;
- 36.10 Instruir al representante legal para que mantenga un sistema de información con el fin que los partícipes puedan conocer el estado de sus cuentas, los estados financieros del fondo, la composición y valoración de las inversiones y demás información que establezca el código de gobierno corporativo;
- 36.11 Proponer a la asamblea los reglamentos para el pago de las prestaciones, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo establecido en esta norma y de acuerdo con las recomendaciones de los estudios actuariales, si fuere el caso;
- 36.12 Aprobar esquemas de dirección, que incluyan procedimientos para la administración, gestión y control de riesgos;
- 36.13 Aprobar las inversiones inmobiliarias;
- 36.14 Presentar anualmente para conocimiento y resolución de la asamblea general los estados financieros y el informe de labores del Consejo de Administración;
- 36.15 Resolver en última instancia sobre reclamos en la concesión de prestaciones;
- 36.16 Presentar a la Asamblea de partícipes propuesta de pago de dietas y viáticos, a los miembros de los Consejos y Comités de conformidad con el presupuesto aprobado;
- 36.17 Presentar para aprobación de la Asamblea General de Partícipes, las propuestas de reformas estatutarias;
- 36.18 Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y en el presente estatuto.

Artículo 37.- Todo partícipe podrá postularse para ocupar el Consejo de Administración, siempre y cuando acredite documentadamente que cumple con los requisitos normativos para ser calificado por la Superintendencia de Bancos

El representante legal del EFCPC establecerá, previa validación, un registro de aquellos candidatos que cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 38.- La asamblea general de partícipes elegirá del registro de candidatos elaborado por el representante legal, de conformidad con las normas vigentes a 5 vocales principales y 5 vocales suplentes del Consejo de Administración. Los integrantes del Consejo de Administración serán seleccionados de acuerdo con el número de votos que obtenga cada candidato. Los vocales principales serán quienes hayan obtenido mayor votación, y los acompañarán, en calidad de vocales suplentes, los que les sigan en número de votos.

Los vocales suplentes podrán principalizarse automáticamente en las sesiones del Consejo de Administración, por inasistencia de cualquiera de los vocales principales, observando el orden de prelación indicado en el presente artículo.

Artículo 39.- Todos los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración deberán en forma previa a su posesión contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con las normas del Capítulo III “ Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del Consejo de Administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados”, Título II “De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social”, Libro II “Normas de control para las entidades del sistema de seguridad social” de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 40.- Será designado presidente del Consejo de Administración, aquel candidato que haya obtenido la mayor votación para conformar dicho Consejo.

En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente del Consejo de Administración lo subrogará el segundo candidato más votado, y deberá cumplir las mismas funciones que mantiene el titular.

Artículo 41.- Son funciones y atribuciones del presidente del Consejo de Administración:

41.1 Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emitidas por las entidades de control;

- 41.2 Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea general de partícipes y del Consejo de Administración;
- 41.3 Convocar y presidir las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de partícipes y las sesiones del Consejo de Administración, de acuerdo normativa vigente;
- 41.4 Suscribir conjuntamente con el secretario, las actas de Asambleas de partícipes y de las sesiones del Consejo de Administración;
- 41.5 Suscribir el contrato del representante legal, así como otorgar permisos y/o vacaciones.
- 41.6 Velar por el adecuado funcionamiento de los comités previstos en los Estatutos y Comisiones que se crearen;
- 41.7 Ejercer en caso de empate el voto dirimente en las sesiones del Consejo de Administración; y
- 41.8 En casos especiales y para cumplir con los plazos establecidos por el marco regulatorio, presentar a la Asamblea General temas de interés para EFCPC
- 41.9 Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y en el presente estatuto.

Artículo 42.- Las sesiones de Consejo de Administración se realizarán de forma telemática o híbrida, es decir al mismo tiempo presencial y en forma telemática, a fin de garantizar la mayor participación de los intervinientes.

En caso de ser híbrida la reunión presencial se efectuará en donde funcione la oficina matriz del fondo; los miembros que no se encuentren en el lugar de la reunión deberán conectarse remotamente, al igual que aquellos que se encuentren en el lugar de la reunión y no puedan asistir en forma presencial.

Únicamente para las sesiones de Consejo de Administración, en casos excepcionales, cuando se requiera realizar la sesión solo en forma presencial, el presidente del Consejo de Administración solicitará de manera fundamentada la autorización a la Superintendencia de Bancos, remitiendo los gastos en que se incurrirá por esta sesión.

Artículo 43.- La convocatoria a sesiones de Consejo de Administración se realizará a través de los correos electrónicos de los miembros. Opcionalmente, se podrá colocar

avisos en la página web y/o en todas las oficinas del ente previsional; y, difundirse por cualquier otro medio disponible.

Artículo 44.- La convocatoria se realizará al menos con tres (3) días término de anticipación, salvo justificación por parte del presidente del Consejo de Administración.

Artículo 45.- El contenido de la convocatoria:

- 45.1 Enlace de la convocatoria telemática y/o indicando dirección de la oficina matriz del fondo, lugar en que se celebrará las sesiones de Consejo de Administración.
- 45.2 Día y hora de realización de las sesiones de Consejo de Administración.
- 45.3 Orden del día.
- 45.4 Nombres y apellidos del presidente del Consejo de Administración y la fecha en la que se realiza la convocatoria.
- 45.5 Se hará constar expresamente la estipulación de que: "El quórum se verificará con la presencia de al menos la mitad más uno del total de los miembros que se encuentren de manera presencial y telemática".
- 45.6 A la convocatoria se adjuntará la documentación que respalde cada punto del orden del día a ser tratado.

Artículo 46.- Instalación de las sesiones de Consejo de Administración:

- 46.1 Presidirá las sesiones de Consejo de Administración, quien haya suscrito la convocatoria; quien designará a la persona que actúe como secretario ad-hoc.
- 46.2 Antes de declararse instaladas las sesiones de Consejo de Administración, el secretario ad-hoc verificará el registro de asistentes de manera telemática que consten con nombre y apellido; y, de manera presencial se realizará el registro físico.
- 46.3 El quórum para la instalación de las sesiones de Consejo de Administración, en el lugar, día y hora fijado en la convocatoria, se verificará con la presencia de al menos la mitad más uno del total de los miembros del cuerpo colegiado que se encuentren de manera presencial y telemática. En caso, de que uno o más vocales principales no se encuentre presentes, se principalizará a los vocales suplentes presentes, en el orden correspondiente con derecho a voz y voto, quienes actuarán como tales hasta finalizar la sesión.
- 46.4 Instalada las sesiones de Consejo de Administración se podrá diferir por el

plazo máximo de 3 días, únicamente en el caso de que el tiempo no permita tratar todos los puntos del orden del día, dicho diferimiento deberá ser aprobado por al menos la mitad más uno de los asistentes a las sesiones de Consejo de Administración de manera presencial y telemática.

Artículo 47.- Las resoluciones de las sesiones de Consejo de Administración se tomarán por la mayoría simple de los miembros presentes, de manera presencial y telemática. En caso de empate dirimirá quien preside las sesiones de Consejo de Administración se deberá dejar constancia en el acta, del número de votos a favor, en contra y las abstenciones, con el nombre y apellido de quien los emite. Las resoluciones serán obligatorias para todos los miembros, incluidos quienes no hubieren concurrido a ella.

Artículo 48.- El acta de la sesión de Consejo de Administración contendrá por lo menos lo siguiente:

- 48.1 Nombre o denominación del fondo complementario previsional cerrado.
- 48.2 La palabra "Acta de la Sesión de Consejo de Administración ", seguida del año y el número.
- 48.3 Lugar, fecha y hora de iniciación de la Sesiones de Consejo de Administración.
- 48.4 Nombres y apellidos de quien preside y del secretario ad-hoc.
- 48.5 Constatación del quórum con el que se instaló la sesión de Consejo de Administración.
- 48.6 Listado de asistentes a la reunión especificando si asisten telemáticamente o presencial, de aquellos que asisten de manera presencial deberá constar la firma y de los asistentes en forma telemática la captura de pantalla donde conste el nombre y apellidos de cada uno.
- 48.7 Referencia respecto a la forma en que se realizó la convocatoria y el señalamiento de la lectura del orden del día, para ser aprobado por los asistentes.
- 48.8 La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de cada punto del orden del día aprobado, la votación obtenida en cada punto (votos a favor, en contra y abstenciones, con el nombre de cada persona que emitió la votación), así como las resoluciones adoptadas numeradas en función del orden del día y en base a la votación obtenida.
- 48.9 Razón de aprobación del acta, con las firmas del presidente, y demás miembros

que participan en la sesión y así como también secretario ad-hoc.

48.10 Hora de cierre de la sesión de Consejo de Administración; y,

48.11 Documentos relacionados con los puntos tratados en el orden del día y el listado de miembros asistentes.

Artículo 49.- Es responsabilidad del presidente del Consejo de Administración, mantener un respaldo físico, digital y audios de las sesiones, el mismo que deberá mantenerse bajo custodia del Fondo y estará a cargo del representante legal.

Artículo 50.- Es obligación del presidente del Consejo de Administración, remitir a la Superintendencia de Bancos en el término de 10 días de aprobada, el acta de la sesión de Consejo de Administración de conformidad con la normativa emitida para estos casos, con sus respectivos anexos, estando a cargo del representante legal.

La veracidad de la información remitida al Organismo de Control es de responsabilidad del presidente del Consejo de Administración.

CAPÍTULO IV: REPRESENTANTE LEGAL

Artículo 51.- El representante legal, no puede ser partícipe, su designación se realizará sin excepción alguna, mediante un proceso de selección o concurso de méritos y será elegido por la asamblea general de partícipes. En caso de ausencia temporal o definitiva lo subrogará la persona que designe el Consejo de Administración, y deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular, incluida la calificación del órgano de control; si la ausencia es definitiva, la subrogación durará hasta que sea legalmente reemplazo.

La administración del EFCPC comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección, la designación del representante legal del fondo.

Artículo 52.- El concurso de méritos y oposición será tramitado y aprobado por el Consejo de Administración del EFCPC y tendrá dos fases: (i) Fase de méritos, donde se analizará, verificará y calificará los documentos presentados por los postulantes, conforme a los correspondientes requisitos normativos que les sean aplicables; y, (ii) Fase de oposición,

donde el informe de resultados de la fase de mérito será dado a conocer a los participantes para, de ser el caso, evacuar cualquier reclamo u observación que se presente.

Artículo 53.- El representante legal previo a ser posesionado deberá obtener la calificación de la Superintendencia de Bancos. En el proceso de calificación se verificará, además de los requisitos normativos, el cumplimiento del proceso reglado para su designación.

Artículo 54.- Son atribuciones generales del representante legal:

- 54.1 Representar legal, judicial y extrajudicialmente al EFCPC;
- 54.2 Presentar para aprobación del Consejo de Administración el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto del Fondo, estos dos últimos hasta máximo el 30 de noviembre del año inmediato anterior a planificar;
- 54.3 Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del Fondo e informar mensualmente al Consejo de Administración de los resultados de su gestión;
- 54.4 Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento del Consejo de Administración, y de la asamblea de partícipes, para su aprobación;
- 54.5 Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emitidas de por la asamblea general de partícipes, y del Consejo de Administración;
- 54.6 Contratar, remover y sancionar a los empleados del Fondo, de acuerdo con la ley y políticas que determine la administración y fijar las remuneraciones en función de las políticas aprobadas y que constan en el presupuesto de la entidad; lo cual, deberá ser informado al Consejo de Administración
- 54.7 Suministrar la información que soliciten los partícipes respecto de la administración del Fondo y de sus cuentas individuales;
- 54.8 Informar al Consejo de Administración cuando lo requiera sobre la situación financiera del EFCPC, situación de riesgos, del cumplimiento del plan estratégico y otros informes que le sean solicitados;
- 54.9 Poner en conocimiento inmediato del Consejo de Administración toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, dejando constancia de ello en el acta de sesión respectiva, en la que además constará la resolución adoptada por el Consejo de

Administración;

- 54.10 Mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno;
- 54.11 Participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto
- 54.12 Aceptar la designación de secretario ad – hoc de las sesiones del Consejo de Administración y sus comités de ser el caso.
- 54.13 Cada vez que se produzcan cambios en la nómina de integrantes del Consejo de Administración, el representante legal del EFCPC, deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, en el término de ocho (8) días, una certificación con la lista de la nueva integración
- 54.14 Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y en el presente estatuto.

CAPÍTULO V: COMITÉ DE AUDITORÍA

Artículo 55.- El comité de auditoría es una unidad de asesoría y consulta del Consejo de Administración, para asegurar un apoyo eficaz a la función de auditoría por parte de todos los integrantes del EFCPC; asegurar el cumplimiento de los objetivos de los controles internos; y, vigilar el cumplimiento de la misión y objetivos del EFCPC.

Artículo 56.- El Comité de Auditoría se conformará por al menos tres (3) miembros; uno de ellos designado de entre los miembros del Consejo de Administración y, dos de ellos elegidos por este organismo colegiado de fuera de su seno. Al menos uno de los miembros seleccionados por el Consejo de Administración deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos en auditoría y estar capacitado para poder interpretar estados financieros. Los miembros del Comité de auditoría no tendrán ninguna participación en la gestión operativa y administrativa del fondo.

El representante legal del **EFCPC** comunicará a la Superintendencia de Bancos, dentro de los ocho (8) días siguientes a la conformación de los comités de auditoría, los nombres de sus integrantes. Así también, informará acerca de los cambios que se operen en la integración de dichos comités dentro del mismo plazo.

Artículo 57.- Las funciones del comité de auditoría son:

- 57.1 Proponer al Consejo de Administración, la terna para que designe al auditor

interno de la seguridad social.

- 57.2 Informarse sobre el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
- 57.3 Coordinar las actividades del sistema de control interno para incrementar la eficiencia y eficacia;
- 57.4 Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados que garanticen que la información financiera y previsional sea fidedigna y oportuna;
- 57.5 Aprobar los planes anuales de auditoría interna del EFCPC; y, vigilar su cumplimiento;
- 57.6 Conocer y analizar las observaciones y recomendaciones del auditor interno y de la Superintendencia de Bancos, sobre las debilidades de control interno, así como las acciones correctivas implementadas por el órgano ejecutivo, tendientes a superar tales debilidades;
- 57.7 Analizar e informar al Consejo de Administración, los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera del EFCPC.
- 57.8 Conocer y analizar conflictos de interés que pudieren afectar el control interno e informar al Consejo de Administración;
- 57.9 Conocer sobre el cumplimiento de las políticas institucionales, disposiciones legales y normativas, por parte del EFCPC;
- 57.10 Requerir a los auditores internos de seguridad social revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o, que exija el Consejo de Administración;
- 57.11 Mantener comunicación periódica con el organismo de control, a fin de conocer sus inquietudes y problemas detectados en la supervisión de las entidades controladas de seguridad social, así como vigilar el grado de cumplimiento para su solución.
- 57.12 Velar porque los auditores externos cuenten con los recursos necesarios para ejecutar sus labores;
- 57.13 Conocer y analizar los términos de los contratos de auditoría externa y la suficiencia de los planes y procedimientos pertinentes, en concordancia con las disposiciones generales impartidas por la Superintendencia de Bancos; y, analizar los informes de los auditores externos y poner tales análisis en conocimiento del Consejo de Administración;

57.14 Emitir criterio respecto a los desacuerdos que puedan suscitarse entre el representante legal y el auditor externo y que sean puestos en su conocimiento; solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por los auditores; y, poner en conocimiento del Consejo de Administración; y

57.15 Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y en el presente estatuto.

Artículo 58.- El comité de auditoría deberá disponer de un reglamento interno aprobado por el Consejo de Administración, que contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de funciones; y, su organización. En dicho reglamento se establecerá lo siguiente:

- a) La periodicidad de sus sesiones, que deberán tener lugar por lo menos una (1) vez cada dos (2) meses;
- b) La mayoría necesaria para adoptar válidamente decisiones;
- c) El tipo de informes o reportes; y,
- d) el tiempo de duración de los nombramientos de sus miembros.

Artículo 59.- El representante legal y el auditor interno participarán en las reuniones del Comité de Auditoría con voz, pero sin voto. Se podrá contar además con otros funcionarios que se considere pertinente también con voz, pero sin voto.

Artículo 60.- El comité de auditoría presentará un informe anual al Consejo de Administración, en el que deberá incluir al menos: el pronunciamiento sobre la calidad del sistema de control interno; el seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna del EFCPC y de la Superintendencia de Bancos; y la resolución de los conflictos de intereses.

CAPÍTULO VI: COMITÉ DE RIESGOS

Artículo 61.- El comité de riesgos es el órgano responsable de proponer al Consejo de Administración, los objetivos, políticas, procedimientos y acciones tendientes a identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos a los que puedan estar

expuestos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, y principalmente los riesgos de inversión, liquidez, de crédito y operativos.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del Consejo de Administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de riesgos. Este comité reportará al Consejo de Administración.

Artículo 62.- Son funciones del comité de riesgos:

- 62.1 Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación, las metodologías para identificar, medir y monitorear los riesgos de inversión y de crédito;
- 62.2 Proponer al Consejo de Administración para su aprobación, los límites de inversiones;
- 62.3 Velar por el cumplimiento de los límites de inversión e informar al Consejo de Administración, si detectare excesos en los límites de inversión;
- 62.4 Elaborar los informes solicitados por el Consejo de Administración; y,
- 62.5 Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y en el presente estatuto.

CAPÍTULO VII: COMITÉ DE INVERSIONES

Artículo 63.- El comité de inversiones es el órgano responsable de la ejecución de las inversiones del EFCPC, de acuerdo con las políticas aprobadas por el Consejo de Administración; así mismo, le corresponde velar porque las operaciones de crédito que se otorgan a los partícipes se sujeten a las políticas y procedimientos aprobados por el Consejo de Administración.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del Consejo de Administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de inversiones y reportará al Consejo de Administración.

Artículo 64.- Son funciones del comité de inversiones:

- 64.1 Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites propuestos por el comité de riesgos y aprobados por el Consejo de Administración;
- 64.2 Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra;

- 64.3 Velar por la recuperación oportuna de los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos que administra, así como los provenientes de las operaciones de crédito a los partícipes;
- 64.4 Elaborar la metodología de distribución periódica de los rendimientos, a favor de los partícipes;
- 64.5 Elaborar los informes solicitados por el Consejo de Administración; y,
- 64.6 Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y en el presente estatuto.

CAPÍTULO VIII: COMITÉ DE PRESTACIONES

Artículo 65.- Para atender las prestaciones entregadas EFCPC, el Consejo de Administración conformará el comité de prestaciones, el cual estará integrado con al menos un representante del Consejo de Administración, el representante legal del fondo y un responsable de prestaciones.

Artículo 66.- Son funciones del comité de prestaciones:

- 66.1 Calificar a los beneficiarios con derecho a prestaciones según los requisitos establecidos en esta norma, el estatuto y reglamentos internos;
- 66.2 Analizar y aprobar las prestaciones que correspondan;
- 66.3 Mantener un registro cronológico de la historia laboral de los partícipes y los beneficiarios, así como de las prestaciones entregadas;
- 66.4 Aprobar la devolución de los valores aportados de conformidad con el marco legal aplicable, el estatuto y reglamentos internos;
- 66.5 Elaborar los informes solicitados por el Consejo de Administración; y,
- 66.6 Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y en el presente estatuto.

CAPÍTULO IX: COMITÉ DE ÉTICA

Artículo 67.- El comité de ética es el órgano encargado de velar por el cumplimiento del Código de Ética que debe contener, entre otros aspectos, valores y principios éticos que afiancen las relaciones con los directivos, afiliados, partícipes, empleados, proveedores de productos o servicios y con la sociedad; de tal manera que se promueva el cumplimiento de

los principios de responsabilidad social, tales como: cumplimiento de la ley, respeto a las preferencias de los grupos de interés, transparencia y rendición de cuentas.

Estará conformado por lo menos con un representante del Consejo de Administración y uno de los empleados del Fondo Complementario Provisional Cerrado, cuidando la equidad entre las partes. El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaría del comité.

El comité de ética elaborará los procedimientos internos para la aplicación de sanciones contempladas en este estatuto, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo de Administración.

Artículo 68.- Los responsables de las áreas de riesgos e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportarán al presidente, representante legal y/o vocales del Consejo de Administración.

Artículo 69.- Los representantes legales, integrantes del Consejo de Administración, de los comités de inversiones, de riesgos, de prestaciones, de auditoría y los demás comités creados serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, en forma previa a su posesión, de acuerdo con las normas expedidas para el efecto.

Artículo 70.- El Superintendente de Bancos podrá declarar la inhabilidad superviniente de los vocales del Consejo de Administración, vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría y del representante legal del EFCPC, que se encontraren incursos en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. Esta declaración de inhabilidad superviniente causará la inmediata cesación de funciones y la administración procederá a su remoción.

Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia de

Bancos procederá a convocar al organismo competente para la designación de los nuevos funcionarios.

Artículo 71.- Los vocales del Consejo de Administración, y los vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, así como el representante legal del EFCPC que no cumplieren con las disposiciones de esta norma, serán sancionados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO X: DE LAS SESIONES DE LOS COMITÉS

Artículo 72.- Las sesiones de Comités se realizarán de forma telemática o híbrida, es decir al mismo tiempo presencial y en forma telemática, a fin de garantizar la mayor participación de los intervinientes. En caso de ser híbrida la reunión presencial se efectuará en donde funcione la oficina matriz del fondo; los miembros que no se encuentren en el lugar de la reunión deberán conectarse remotamente, al igual que aquellos que se encuentren en el lugar de la reunión y no puedan asistir en forma presencial.

Artículo 73.- La convocatoria a sesiones de Comités se realizará a través de los correos electrónicos de los miembros. Opcionalmente, se podrá colocar avisos en la página web y/o en todas las oficinas del ente previsional; y, difundirse por cualquier otro medio disponible.

Artículo 74.- La convocatoria se realizará al menos con tres (3) días término de anticipación, salvo justificación por parte del responsable de los Comités.

Artículo 75.- El contenido de la convocatoria será el siguiente:

- 75.1 Enlace de la convocatoria telemática y/o indicando dirección de la oficina matriz del fondo, lugar en que se celebrará las sesiones de Comités.
- 75.2 Día y hora de realización de las sesiones de Comités.
- 75.3 Orden del día.
- 75.4 Nombres y apellidos del responsable de los Comités del Fondo y la fecha en la que se realiza la convocatoria.
- 75.5 Se hará constar expresamente la estipulación de que: "El quórum se verificará

con la presencia de al menos la mitad más uno del total de los miembros que se encuentren de manera presencial y telemática”.

- 75.6 A la convocatoria se adjuntará la documentación que respalde cada punto del orden del día a ser tratado.

Artículo 76.- Las sesiones de comités, tienen los siguientes lineamientos.

- 76.1 Presidirá las sesiones de Comités, quien haya suscrito la convocatoria; quien designará a la persona que actúe como secretario ad-hoc.
- 76.2 Antes de declararse instaladas las sesiones de Comités, el secretario ad-hoc verificará el registro de asistentes de manera telemática que consten con nombre y apellido; y, de manera presencial se realizará el registro físico.
- 76.3 El quórum para la instalación de las sesiones de Comités, en el lugar, día y hora fijado en la convocatoria, se verificará con la presencia de al menos la mitad más uno del total de los miembros del cuerpo colegiado que se encuentren de manera presencial y telemática.
- 76.4 Instalada las sesiones de Comités se podrá diferir por el plazo máximo de 3 días, únicamente en el caso de que el tiempo no permita tratar todos los puntos del orden del día, dicho diferimiento deberá ser aprobado por al menos la mitad más uno de los asistentes a las sesiones de Comités de manera presencial y telemática.

Reinstalada la sesión de Comités se deberá elaborar y aprobar como último punto, el acta respectiva, lo cual deberá constar en el orden del día.

Artículo 77.- Las resoluciones de las sesiones de Comités se tomarán por la mayoría simple de los miembros presentes, de manera presencial y telemática. En caso de empate dirimirá quien preside las sesiones y se deberá dejar constancia en el acta, del número de votos a favor, en contra y las abstenciones, con el nombre y apellido de quien los emite.

Las resoluciones serán obligatorias para todos los miembros, incluidos quienes no hubieren concurrido a ella.

Artículo 78.- El acta de sesiones deberá llevar las firmas de quien la preside y del secretario ad-hoc; y será aprobada en la misma sesión, en caso de diferirse se aprobará cuando se reinstale la sesión, dicha aprobación deberá constar en el orden del día.

Artículo 79.- El acta de la sesión de Comités contendrá lo siguiente:

- 79.1 Nombre o denominación del fondo complementario previsional cerrado.
- 79.2 La palabra "Acta de la Sesión de Comité", seguida del año y el número.
- 79.3 Lugar, fecha y hora de iniciación de la sesión.
- 79.4 Nombres y apellidos de quien preside y del secretario ad-hoc.
- 79.5 Constatación del quórum con el que se instaló la sesión de Comités.
- 79.6 Listado de asistentes a la reunión especificando si asisten telemáticamente o presencial, de aquellos que asisten de manera presencial deberá constar la firma y de los asistentes en forma telemática la captura de pantalla donde conste el nombre y apellidos de cada uno.
- 79.7 Referencia respecto a la forma en que se realizó la convocatoria y el señalamiento de la lectura del orden del día, para ser aprobado por los asistentes.
- 79.8 La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de cada punto del orden del día aprobado, la votación obtenida en cada punto (votos a favor, en contra y abstenciones, con el nombre de cada persona que emitió la votación), así como las resoluciones adoptadas numeradas en función del orden del día y en base a la votación obtenida.
- 79.9 Razón de aprobación del acta, con las firmas del responsable y demás miembros que participan en la sesión.
- 79.10 Hora de cierre de la sesión de Comités; y,
- 79.11 Documentos relacionados con los puntos tratados en el orden del día y el listado de miembros asistentes.

Artículo 80.- Es responsabilidad de quien presida los Comités, mantener un respaldo físico, digital y audios de las sesiones, el mismo que deberá mantenerse bajo custodia del Fondo.

TÍTULO VI: REGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

CAPÍTULO I: DE LAS PRESTACIONES

Artículo 81.- EFCPC concede a sus partícipes la prestación de Jubilación.

CAPÍTULO II: OTROS SERVICIOS

Artículo 82.- El Fondo podrá brindar servicios enmarcados en la ley a los partícipes, como seguros de salud, vida, seguros de educación con empresas de seguros legalmente constituidas, así como otro tipo de servicios como el de mortuoria, u otros relacionados con el ahorro previsional, para lo cual se deberá desarrollar un instructivo para el otorgamiento de estos servicios, puntualizando que el costo de estos servicios no puede afectar la cuenta individual, por lo que el Fondo no podrá utilizar los recursos de la misma para solventar dichos servicios, conforme lo dispone la normativa vigente

CAPÍTULO III: APORTES

Artículo 83.- Por el origen de los recursos los aportes se clasifican en:

- 83.1 Aporte personal: Es el porcentaje de su remuneración unificada que realiza el partícipe sobre sus ingresos al ente previsional a través del rol de pagos;
- 83.2 Aporte adicional: Es el valor que el partícipe efectúa voluntariamente en adición al aporte personal con el objetivo de incrementar su cuenta individual o disminuirlo como mínimo hasta el porcentaje indicado en el aporte personal.
- 83.3 Aporte patronal recibido: Constituyen los valores que voluntariamente la Escuela Superior Politécnica del Litoral entregó por cuenta de sus servidores EFCPC para que sean acreditados en las cuentas individuales de sus partícipes.

CAPÍTULO IV: DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

Artículo 84.- EFCPC se administra bajo el régimen de capitalización individual, en el que, el saldo a favor de cada partícipe se lleva en un registro contable individualizado, identificado los aportes personales, patronales, adicionales, así como sus respectivos rendimientos; y, cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual.

Artículo 85.- La cuenta individual de cada partícipe se encuentra constituida por el aporte personal y sus rendimientos; el aporte adicional, de ser el caso y sus rendimientos; y, el aporte patronal y sus rendimientos, de ser el caso los cuales constituyen un pasivo del patrimonio autónomo de los fondos.

Queda expresamente prohibido garantizar rendimientos.

El resultado anual que genere el FCPC, de acuerdo con las políticas de administración e inversión, será distribuido proporcionalmente a cada cuenta individual de los partícipes, en función de lo acumulado y de la fecha de aportación.

Artículo 86.- EFCPC deberá implementar un sistema que garantice la información oportuna, periódica mensual a los partícipes, sobre su cuenta individual, que refleje aportes, rendimientos y otros.

Artículo 87.- EFCPC se manejará mediante cuentas individuales y su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad.

Artículo 88.- Las cuentas individuales de los partícipes, serán personales e independientes.

Artículo 89.- La recaudación de los aportes a los partícipes y los pagos a los créditos otorgados, así como los servicios que hayan sido expresamente solicitados por los partícipes, serán realizados mediante deducción de los sueldos, salarios y en general remuneraciones de los partícipes; o, a través de otros mecanismos que determine EFCPC o realice de acuerdo con sus facultades legales.

CAPÍTULO IV: LIQUIDACIÓN DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

Artículo 90.- La liquidación de la cuenta individual de EFCPC se da cuando un partícipe termine su relación laboral con la Escuela Politécnica del Litoral ESPOL, y se cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente para

acogerse a la jubilación. En este caso, se le entregará el saldo de su cuenta individual, debiendo efectuarse previamente las deducciones que correspondan.

Artículo 91.- En el caso de que el partícipe voluntariamente decida separarse del EFCPC, pero continúe su relación laboral con la ESPOL, el EFCPC deberá prever en sus estatutos, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o montos mínimos de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales.

El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliera la condición de jubilado, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

Artículo 92.- En el caso de terminación de la relación laboral, sin haber cumplido los requisitos contemplados en la ley y sus estatutos para acceder a la jubilación, el EFCPC entregará al partícipe la totalidad de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, una vez devengadas sus obligaciones que tiene con el fondo.

Los aportes patronales le serán entregados al partícipe, afectados con un descuento que no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales registrados a su favor, al momento de producirse la desvinculación laboral.

El saldo remanente de los aportes patronales por cobrar al fondo deberá registrarse en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliera la condición de jubilado, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

Artículo 93.- En caso de liquidación por fallecimiento del partícipe, la prestación corresponderá a sus derechohabientes en el orden establecido en el Código Civil respecto de la sucesión intestada.

Artículo 94.- Los saldos de la cuenta individual de aquellos partícipes que se desafilian del fondo, se registrarán en una cuenta diferenciada y continuarán generando rendimientos, los mismos que serán entregados al beneficiario en su totalidad, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

Artículo 95.- La liquidación del aporte adicional tendrá el mismo tratamiento que los aportes personales en cuanto a su devolución o liquidación.

Artículo 96.- Los recursos del EFCPC serán destinados exclusivamente para el pago de las prestaciones para las cuales fueron constituidos.

Artículo 97.- Para acceder a las liquidaciones de prestaciones se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente y en la Política de Prestaciones de EFCPC.

TÍTULO VII: INVERSIONES

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS

Artículo 98.- EFCPC realizará inversiones privativas y no privativas, observando los principios de eficiencia, transparencia, seguridad, oportunidad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, y al control de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 99.- Las inversiones se realizarán en instrumentos de corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con las condiciones de mercado, liquidez y a la entrega de sus prestaciones.

Artículo 100.- Los plazos a los que se invertirán serán los siguientes:

- Corto plazo: Hasta tres (3) años;
- Mediano plazo: De tres (3) a cinco (5) años; y,

- Largo plazo: Más de cinco (5) años.

Artículo 101.- EFCPC realizará las inversiones de sus recursos, analizando las alternativas de inversión que conozca, con base en los informes de los comités de inversiones, de riesgos y otros que requiera, cuyas decisiones constarán en las actas correspondientes.

Artículo 102.- EFCPC no puede realizar inversiones fuera del territorio ecuatoriano.

Artículo 103.- Los créditos otorgados por el EFCPC se recaudarán en dividendos mensuales de acuerdo con la tabla de amortización suscrita por el deudor y el garante.

CAPÍTULO II.- CLASIFICACIÓN

Artículo 104.- Las inversiones se clasifican en:

- 104.1 **Inversiones privativas:** Préstamos quirografarios, préstamos prendarios y préstamos hipotecarios;
- 104.2 **Inversiones no privativas:** Títulos de renta fija; títulos de renta variable, valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, fideicomisos mercantiles excepto en cesiones de derecho de beneficiarios, e instrumentos que se negocien en el mercado de valores nacional, cuyo beneficiario sea el Fondo; y,
- 104.3 **Inversiones en proyectos inmobiliarios:** Adquisición, conservación, construcción y enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando sean proyectos del EFCPC.

Artículo 105.- No podrán ser sujetos de crédito, quienes no sean partícipes del EFCPC.

CAPÍTULO III: POLÍTICAS

Artículo 106.- Los límites, políticas, objetivos y el presupuesto general de inversiones no privativas serán aprobados por el Consejo de Administración.

Artículo 107 El valor total del portafolio se determinará por la suma de las inversiones privativas, las inversiones no privativas y las inversiones en proyectos inmobiliarios.

Artículo 108.- El representante legal del EFCPC, deberá mantener un expediente completo de cada operación de crédito, con documentos habilitantes, así como el título de crédito correctamente lleno y suscrito, contrato o hipoteca según sea el caso.

Artículo 109.- En todas las operaciones de crédito, se deberá efectuar el análisis de la capacidad de pago del partícipe y del garante de ser el caso.

CAPÍTULO IV: DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Artículo 110.- Los préstamos hipotecarios son aquellos otorgados a los partícipes con garantía hipotecaria.

Artículo 111.- El informe y avalúo del bien a hipotecarse será realizado por el profesional, perito calificado por la Superintendencia de Bancos. El costo del informe y avalúo lo asumirá el partícipe.

Artículo 112.- El monto del préstamo hipotecario dependerá de la capacidad de pago del partícipe, deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de la remuneración, sueldo o salario, los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar, obtenidos de fuentes estables, como sueldos, salarios, remesas, honorarios o rentas promedios, menos los gastos familiares estimados mensuales.

Artículo 113.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo con garantía hipotecaria será de hasta veinte y cinco (25) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe

y el número de años del crédito hipotecario no supere los setenta y cinco (75) años del partícipe.

Artículo 114.- Las tasas e impuestos vigentes para operaciones de crédito serán de cargo del solicitante.

Artículo 115.- El préstamo concedido al partícipe se garantiza con la primera hipoteca del predio o inmueble a favor del EFCPC.

Artículo 116.- El deudor deberá contratar un seguro de acuerdo con la ley, con cobertura de incendio y terremoto a favor del EFCPC, que ampare el inmueble otorgado en garantía hipotecaria. Las primas de este seguro serán pagadas por el partícipe deudor.

CAPÍTULO V: DE LOS PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS

Artículo 117.- Los préstamos quirografarios son aquellos otorgados a los partícipes que deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de su remuneración, sueldo, salario o pensión.

Artículo 118.- El monto de todos los créditos quirografarios otorgados a un partícipe no podrá ser mayor al saldo de la cuenta individual.

En el caso que el crédito solicitado supere el valor de la cuenta individual, este deberá contar con un garante que también deberá ser partícipe.

El monto de la garantía otorgada será imputable a la capacidad de endeudamiento del partícipe garante y se deducirá proporcionalmente de acuerdo con el pago del crédito.

Artículo 119.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo quirografario será de siete (7) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito quirografario no supere los setenta y cinco (75) años del partícipe.

Artículo 120.- En toda novación de créditos deberá realizarse un nuevo análisis de la capacidad de pago del deudor y endeudamiento de los partícipes deudor y garante de ser el caso, con apego a las disposiciones normativas vigentes.

CAPÍTULO VI: DE LOS PRÉSTAMOS PRENDARIOS

Artículo 121.- Los préstamos prendarios son aquellos en que se entrega en prenda un bien tangible, que se establece como garantía a cambio de un crédito, que se instrumentará a través de un contrato conforme a la ley.

Artículo 122.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo prendario no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) meses.

CAPÍTULO VII: INVERSIONES NO PRIVATIVAS

Artículo 123.- EFCPC, podrá realizar inversiones no privativas y colocaciones de sus recursos en las entidades financieras de los sectores público, privado, y popular y solidario; y, en el mercado de valores, con el objetivo de alcanzar una adecuada diversificación de los portafolios y compatibilidad de plazos, en función de un adecuado análisis de riesgos.

CAPÍTULO VIII: INVERSIONES EN PROYECTOS INMOBILIARIOS

Artículo 124.- Las inversiones en proyectos inmobiliarios deberán destinarse a la construcción o desarrollo de programas de vivienda destinadas exclusivamente a los partícipes del EFCPC en condiciones preferenciales que aseguren la recuperación del monto invertido en términos de costo -beneficio, a fin de contribuir a que los partícipes accedan a una vivienda propia, adecuada y digna.

El monto del préstamo estará en relación directa con el valor del bien inmueble hipotecado y su cuantía no excederá al ochenta por ciento (80%) del avalúo del bien inmueble a hipotecarse.

El informe y avalúo será realizado por el profesional especializado calificado por la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO IX: DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN

Artículo 125.- El EFCPC para otorgar los créditos establecidos en la presente norma, contratará el seguro de desgravamen con una o más empresas de seguros establecidas en el Ecuador legalmente autorizadas. Las primas de este seguro serán pagadas por el partícipe deudor.

El Fondo recaudará el valor de la prima a los partícipes, sin costo ni recargos y transferirán a la empresa de seguro a cargo de la cobertura.

TÍTULO VIII: FUSIÓN Y ESCISIÓN

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 126.- La fusión por unión, opera cuando dos o más fondos complementarios previsionales cerrados se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones.

Artículo 127.- Fusión por absorción, procede cuando uno o más fondos complementarios previsionales cerrados son absorbidos por otro que continúa subsistiendo.

Artículo 128.- Escisión es la división de un fondo complementario previsional cerrado en uno o más fondos.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO

Artículo 129.- En los fondos complementarios previsionales cerrados la administración de cada uno que sugieran fusionarse con otro u otros pondrá en consideración de la asamblea general, para su aprobación el proyecto de fusión.

Artículo 130.- Aprobado el proyecto de fusión por los dos tercios de la asamblea general del total de partícipes o de representantes, las respectivas administraciones designarán al representante legal de cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que proyecten fusionarse o un representante único designado al efecto por cada uno de ellos para que, comunique y solicite la correspondiente autorización de fusión a la Superintendencia de Bancos, en el término de treinta (30) días de aprobado el proyecto de fusión.

A dicha comunicación deberá adjuntarse copia certificada de las actas de las asambleas generales de partícipes en las que se apruebe el mencionado proyecto de fusión.

Artículo 131.- A la precitada solicitud, se adjuntará lo siguiente:

- 131.1 Copia certificada por el secretario de la asamblea general de partícipes o representantes o por el representante legal de cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en la fusión, de las actas de las asambleas generales de partícipes o de representantes que la apruebe, así como el proyecto de fusión aprobado;
- 131.2 Estados financieros auditados del último ejercicio de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados participantes. Aquellos que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión, deberán presentar un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de fusión;
- 131.3 Minuta de fusión de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;
- 131.4 Estudio actuarial económico-financiero, el que debe contener la información mínima requerida por la Superintendencia de Bancos del Ecuador; y,
- 131.5 Toda otra información que se considere relevante.

Artículo 132.- Luego de presentada la solicitud de autorización de fusión, siempre que la Superintendencia de Bancos se encuentre conforme con la documentación adjunta a dicha solicitud, dispondrá la publicación de un extracto en un diario de mayor circulación nacional.

Cualquier persona que tuviere interés, podrá formular objeción fundamentada a dicha fusión o a cualquier otro aspecto de la misma, en el término de diez (10) días calendario contado a partir de la fecha de la última publicación. La Superintendencia de Bancos correrá traslado de las objeciones formuladas, para que éstas sean absueltas por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en el proceso de fusión, en el término improrrogable de ocho (8) días de recibidas las mismas.

Artículo 133.- El procedimiento para la fusión y escisión será el establecido en la Ley de Compañías, en lo que sea aplicable.

Artículo 134.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado incorporante o el Fondo Complementario Previsional Cerrado absorbente, según el caso, asumirá toda y cualquier obligación que haya correspondido, directa o indirectamente, a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados incorporados o absorbidos, incluyendo aquellas obligaciones respecto al fondo que administraban y de sus afiliados activos y pasivos.

Artículo 135.- La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados involucrados en un proceso de fusión información adicional o aclaratoria respecto a la solicitud de autorización de fusión. En tanto dicha información no sea proporcionada a la Superintendencia de Bancos, se suspenderá el procedimiento establecido en la presente norma.

TÍTULO IX: DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

CAPÍTULO I: DISOLUCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 136.- El Fondo Art. 108.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en esta norma.

Artículo 137.- Para que sea efectiva la decisión de disolución voluntaria, será necesaria una resolución de la asamblea general de partícipes o de representantes, adoptada por

al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general. En dicha resolución se indicará claramente la decisión de disolverse voluntariamente.

Artículo 138.- La resolución de la asamblea general se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días, acompañando para ello los siguientes documentos:

- 138.1 Estatuto de constitución;
- 138.2 Copia certificada del acta de asamblea general de partícipes o representantes que conoció y aprobó la disolución del fondo;
- 138.3 Estados financieros con corte al mes en que se solicita la disolución;
- 138.4 Estado de la situación de la cuenta individualizada de cada partícipe, en la cual se incluirá la fecha de ingreso al fondo, monto aportado y una liquidación de los rendimientos que le corresponde en función de los aportes realizados a la fecha;
- 138.5 Estado de la situación de liquidez del fondo;
- 138.6 Detalle del procedimiento que se aplicará, tanto para la liquidación de las inversiones en curso, como para la devolución de los aportes de cada uno de los partícipes;
- 138.7 Cronograma de pagos de las obligaciones del fondo y de la devolución de los aportes de los partícipes;
- 138.8 Certificación de que el fondo a la fecha no mantiene pendiente obligaciones con terceros o que su pago esté debidamente garantizado;
- 138.9 Provisiones creadas para cubrir las obligaciones laborales, respecto del personal contratado en el fondo;
- 138.10 Declaración juramentada de los administradores, sobre la veracidad de los estados financieros; y,
- 138.11 Nombre del liquidador sugerido, para aprobación de la Superintendencia de Bancos, pudiendo el ente de control designar directamente al liquidador, quien responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 139.- La Superintendencia de Bancos verificará la información enviada y emitirá un informe al respecto de la misma.

Artículo 140.- La Superintendencia de Bancos negará la disolución voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- 140.1 Si existe causal de liquidación de oficio;
- 140.2 Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado;
- 140.3 Si se determina que el proceso de disolución voluntaria fue adoptado para eludir el cumplimiento de los requisitos de acceso a las prestaciones previsionales, establecidos en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente; y,
- 140.4 Si no presenta el haber patrimonial individual que reúna la historia laboral de los partícipes en cuentas individuales.

Artículo 141.- Cuando una tercera parte del total de partícipes del fondo no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente; podrá escindirse el fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.

CAPÍTULO II: LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Artículo 142.- El EFCPC se liquidará de oficio cuando se comprueben las siguientes causales:

- 142.1 Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;
- 142.2 Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;
- 142.3 Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o de los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;
- 142.4 Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente; y,

142.5 Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un proceso de auditoría.

Artículo 143.- Cuando el Superintendente de Bancos ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador, quien responderá civil, administrativa y penalmente por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO X: PORTABILIDAD

Artículo 144.- La portabilidad es un derecho que tiene el partícipe, en caso de movilidad laboral, por el cual puede conservar los derechos a la prestación de jubilación. Consiste en transferir los derechos y obligaciones a otro fondo complementario previsional cerrado, legalmente constituido, que establezca en sus estatutos esta figura.

Artículo 145.- Para acogerse a la portabilidad, el partícipe deberá presentar lo siguiente:

- 145.1 Solicitud dirigida al representante legal de EFCPC;
- 145.2 Carta compromiso del ente previsional al que se pretende trasladar la cuenta individual, donde conste la aceptación del traslado requerido, incluidas las obligaciones en curso de pago.
- 145.3 Las demás establecidas en el marco legal vigente.

TÍTULO XI: AUDITORÍA EXTERNA E INTERNA

CAPÍTULO I: AUDITOR EXTERNO

Artículo 146.- El auditor externo del EFCPC deberá tener independencia y reportar a la asamblea general de partícipes y cuando corresponda al Consejo de Administración.

El auditor externo deberá ser una persona jurídica. Los auditores externos en forma previa a su designación deberán contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 147.- El auditor externo deberá cumplir por lo menos las siguientes funciones:

- 147.1 Auditar los estados financieros del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como la ejecución del presupuesto;
- 147.2 Informar a la asamblea general y al Banco del Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social cuando corresponda, sobre: el cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del Fondo Complementario Previsional Cerrado y resoluciones de aplicación obligatoria; así como la gestión de los vocales del Consejo de Administración respecto de las prestaciones e inversiones;

- 147.3 Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos; y,
- 147.4 Remitir a la Superintendencia de Bancos el informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, dentro de los ocho (8) días posteriores a la entrega de dichos documentos al fondo y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando corresponda.
- 147.5 Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y en el presente estatuto.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los auditores externos los informes especiales o extraordinarios que considere pertinentes, en cuyo caso señalará el contenido y alcance, así como el período a ser cubierto.

Artículo 148.- Cuando la Superintendencia de Bancos, comprobare que el auditor externo no ha aplicado las normas de auditoría o las disposiciones emitidas por el propio organismo de control, procederá a sancionar al auditor externo conforme lo establecido en la normativa vigente aplicable al caso; y, dispondrá que el fondo cambie de auditor externo aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicho auditor.

Artículo 149.- En caso de que el EFCPC remitiera los informes de auditoría externa, fuera de los plazos establecidos, sin la debida y oportuna justificación ante la Superintendencia de Bancos, se sujetarán a las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II: AUDITOR INTERNO

Artículo 150.- La auditoría interna es un órgano de control interno, independiente y objetivo, que se encarga de supervisar la calidad y efectividad del control interno, la administración de riesgos, los sistemas y procesos del gobierno corporativo y adhesión al cumplimiento de las políticas y prácticas de gestión de riesgos de la entidad; y, ayuda al cumplimiento de los objetivos del EFCPC. La auditoría interna asesorará al Consejo de Administración a través del comité de auditoría en el desarrollo, examen y evaluación de controles internos.

Quienes desempeñen el cargo de auditor interno deberán mantener independencia y objetividad, así como la pericia y cuidados profesionales que exigen las normas de la profesión.

Artículo 151.- El titular de esta unidad será nombrado por un periodo de 4 años, por el Consejo de Administración, conforme su respectiva normativa y podrá ser removido antes de cumplirse los cuatro (4) de sus funciones por el organismo que lo designó siempre que se cumplan las causas determinadas por el organismo de control; o por haber sido sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la norma de aplicación de sanciones, por el incumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias.

En cualquiera de los casos, para que el EFCPC pueda remover y reemplazar al Auditor Interno antes de concluir el tiempo de duración de sus funciones, se requerirá de aprobación previa por parte de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 152.- Para ejercer el cargo de auditor interno se requiere estar previamente calificado por la Superintendencia de Bancos de conformidad con los requisitos y procedimiento establecidos en la normativa específica que regule la materia.

Artículo 153.- Son funciones del auditor interno del EFCPC las siguientes:

- 153.1 Vigilar en cualquier tiempo las operaciones del EFCPC;
- 153.2 Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno;

- 153.3 Verificar si la información que utiliza internamente la entidad para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;
- 153.4 Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar que la administración haya adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;
- 153.5 Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables y, el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos;
- 153.6 Presentar a la Superintendencia de Bancos, al representante legal y al Consejo de Administración, informes semestrales de avance, sobre la ejecución del plan anual de trabajo de auditoría interna; y,
- 153.7 Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y en el presente estatuto.

Artículo 154.- En el plan anual de la auditoría interna deberán incluirse todas las labores de supervisión a ejecutar, debiendo este documento ser aprobado por el comité de auditoría para ser remitido a la Superintendencia de Bancos, junto con el acta de aprobación, hasta el 31 de diciembre del año previo a su ejecución. El plan deberá precisar los principales riesgos de la entidad, incluidas aquellas que atañen a la sostenibilidad de las prestaciones; la inversión de los fondos; la administración de la cobertura o afiliación; la recaudación de los aportes y contribuciones; el pago de prestaciones y servicios; el capital humano y la infraestructura de las TIC; el cumplimiento de todas las leyes, normas y reglamentaciones aplicables a la institución.

Artículo 155.- El auditor interno presentará a la Superintendencia de Bancos el plan anual de auditoría, el cual deberá ser aprobado por el Comité de Auditoría; e informes trimestrales sobre el avance del plan anual, indicando el grado de cumplimiento de los objetivos y actividades realizadas, y otros aspectos que se consideren relevantes. El último informe dará cuenta de las actividades previstas y realizadas en el año.

Se incluirá en dicho informe, una relación de los informes elaborados durante el respectivo período, un breve resumen del contenido, las observaciones encontradas y su importancia. Asimismo, dicho informe contendrá una evaluación del estado de las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, con el detalle de: cumplidas, no cumplidas, en proceso; y su antigüedad.

El informe deberá ser puesto en conocimiento del Consejo de Administración, para la toma de acciones pertinentes.

TÍTULO XII: DE LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERITENDNCIA DE BANCOS

Artículo 156.- La Superintendencia de Bancos como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, supervisará que las actividades económicas y los servicios que brinda el EFPC, atienda al interés general de sus partícipes y se sujeten a las normas legales vigentes.

Artículo 157.- La Superintendencia de Bancos tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento del EFPC y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.

Artículo 158.- Por obstaculizar o dificultar la labor de control y supervisión o por incumplimiento de las disposiciones y regulaciones, el Superintendente de Bancos podrá disponer la remoción del representante legal del EFPC.

Artículo 159.- EFPC cancelará las contribuciones que por la normativa vigente le corresponderá realizar al organismo de control.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para efecto de proponer reformas al presente estatuto, deberá haber transcurrido por lo menos tres (3) años de vigencia del mismo, con excepción de las resoluciones emitidas por el organismo de control, y se realizará en una sesión extraordinaria de la Asamblea General de Partícipes, reformas que serán puestas a consideración de la Superintendencia de Bancos del Ecuador para su aprobación.

SEGUNDA. - Los casos de duda que se produjeran en la aplicación del presente estatuto serán resueltos por el Superintendente de Bancos, de acuerdo con la normativa y leyes vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La copia del nombramiento y/o contrato de la institución será requisito únicamente para los partícipes nuevos que deseen ingresar al EFCPC luego de la aprobación del presente estatuto.

SEGUNDA. - El período de dos años correspondiente a la representación de los vocales del Consejo de Administración que fueron elegidos previo a la promulgación del presente Estatuto, correrá a partir del 26 de marzo del 2024, fecha que se hizo la entrega efectiva de la administración.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense todas las normas y disposiciones internas de EFCPC, de igual o menor jerarquía que se opongan a lo indicado en el presente Estatuto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por la Superintendencia de Bancos.